

# Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas

adoptada el 3 de abril de 2024,

concerniente a una disputa laboral con respecto al jugador Felipe Caballero Mosquera

**POR:**

**Andre dos Santos Megale, Brasil**

**DEMANDANTE / DEMANDADO RECONVENCIONAL:**

**Jugador Felipe Caballero Mosquera, Colombia**

Representado por Pablo Sebastian Rodriguez

**DEMANDADO / DEMANDANTE RECONVENCIONAL:**

**Inter De Barinas (anteriormente CD Hermanos Colmenarez), Venezuela**

## I. Hechos del caso

1. En julio de 2023, el jugador colombiano Felipe Caballero Mosquera (en adelante: **Jugador, Futbolista o Demandante / Demandado Reconvencional**) y el club venezolano Inter De Barinas (anteriormente CD Hermanos Colmenarez) (en adelante: **Club o Demandado / Demandante Reconvencional**) celebraron un Contrato de Trabajo válido a partir del 24 de mayo de 2023 y hasta el 15 de diciembre de 2023 (en adelante: **Contrato**).
2. La cláusula 3 del contrato establece lo siguiente, *in verbis*:

*“**TERCERA (CONTRAPRESTACIÓN).** EL CLUB se compromete a pagar a EL FUTBOLISTA durante la vigencia de este contrato cómo remuneración la cantidad de MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS (USD 1.500), de manera mensual, has el último partido oficial en el que EL FUTBOLISTA haya cumplido con sus obligaciones descritas en este contrato, lo que para le fecha del 24 de Mayo de 2023 equivale a VEINTISESIS BOLIVARES (Bs 26) por cada Dólar Americano, lo que equivale a TREINTA Y NUEVE MIL BOLIVARES (Bs 39.000) mensuales. VALOR TOTAL DEL CONTRATO: [...] (USD 8.637), lo que equivale a DOSCIENTOS VENTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS BOLIVARES (Bs 224.562).*

[...]

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ambas partes establecen que EL FUTBOLISTA por concepto de remuneración hasta la fecha del último partido oficial disputado en el que EL CLUB haya participado según calendario oficial emitido por la LIGAFUTVE.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** EL CLUB no es responsable de costear gastos derivados de la alimentación personal de EL FUTBOLISTA, EL CLUB se hace responsable de la alimentación de EL FUTBOLISTA en caso de concentraciones.*

***PARÁGRAFO CUARTO:** Las partes expresamente reconocen que los montos expresados cómo remuneración, incluyen la totalidad de las contraprestaciones que percibirá EL FUTBOLISTA, y que las mismas incluyen las establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras (LOTTT), quedando así entendido qué, una vez finalizada la relación contractual no habrá lugar a reclamación por ningún pasivo laboral no pactado taxativamente en el presente contrato”.*

3. El 2 de noviembre de 2023, el Jugador envió al Club una declaración en la que se indicaba lo siguiente, *in verbis*:

*“Yo FELIPE CABALLERO MOSQUERA identificado con Cédula de Ciudadanía N ° [...] De Bogotá, por medio de la presente autorizo al señor JUAN CARLOS DEUSA CUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° [...] del Valle, para que con mi nombre haga la reclamación de los salarios correspondiente a los meses que se me adeudan tales*

*como: Agosto, septiembre y 8 días del mes de octubre que hacen parte de la deuda correspondiente a mis honorarios con el CLUB HERMANOS COLMENÁREZ”.*

4. El 6 de diciembre de 2023, el Jugador puso al Club en mora por el pago de 9.000 USD, correspondientes a sus salarios desde julio hasta diciembre de 2023.

## **II. Procedimiento ante la FIFA**

5. El 11 de enero de 2024, el demandante interpuso una demanda ante la FIFA. A continuación, se detalla la respectiva posición de las partes.

### **a. Demanda del Jugador**

6. En su demanda, el Jugador argumentó preliminarmente que Inter de Barinas es el sucesor deportivo del antiguo CD Hermanos Colmenarez, por lo que tenía legitimación para ser demandado en este caso.
7. Posteriormente, el Jugador argumentó que el Club no cumplió con una parte significativa de sus obligaciones financieras, lo que dio lugar a la rescisión de acuerdo con el art. 14bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (**RETJ**). En consecuencia, solicitó que se le concedieran las siguientes cantidades:
  - 9.000 USD como salarios pendientes desde julio hasta diciembre de 2023 (es decir, 1.500 USD cada uno);
  - 3.600 USD en concepto de gastos de alimentación y transporte;
  - 4.000 USD en concepto de billetes de avión;
  - 4.000 USD como indemnización por incumplimiento de contrato.
8. Además, el Jugador solicitó intereses sobre las cantidades mencionadas hasta la fecha efectiva de pago, pero sin referencia específica al *dies a quo*.

### **b. Respuesta y demanda reconvenzional del Club**

9. El 31 de enero de 2024, el Club presentó su respuesta a la demanda del Jugador y presentó una demanda reconvenzional contra él.

### **Salarios adeudados**

10. En su respuesta, el Club reconoció su incumplimiento en relación con las cuotas de agosto, septiembre y 7 días de octubre de 2023. No obstante, el Club subrayó que el último partido oficial de la FUTVE tuvo lugar el 7 de octubre de 2023, tras lo cual el Jugador dejó de prestar servicios y el Club ya no estaba obligado a abonarle cantidad alguna. Además, el Club señaló el hecho de que el Jugador le dirigió la declaración el 2 de

noviembre de 2023 confirmando que sólo tendría derecho a una parte de la cantidad ahora reclamada.

### **Alojamiento**

11. El Club afirmó que ofreció al Jugador un alojamiento durante la vigencia del Contrato, sin embargo, incurrió en múltiples gastos como consecuencia de ello. En particular, el Jugador presentó una copia de una factura emitida a su nombre a título de "Arreglos de Vivienda" por un importe de 649.07 USD.

### **Otros importes**

12. El Club subrayó que no hubo incumplimiento (o ruptura) del Contrato, por lo que cuestionó la reclamación de indemnización del Jugador.
13. También cuestionada fue la reclamación del Jugador por los billetes de avión. El Club subrayó, a este respecto, que la cantidad reclamada por el Jugador era excesiva y además no existía prueba alguna de que el Jugador hubiera cogido ningún vuelo para salir del país.
14. Por último, el Club se opuso a la reclamación del Jugador en concepto de transporte y alimentación, en la medida en que la cláusula 3 del Contrato establecía que éstos serían imputables al Jugador.

### **Demanda reconvenicional**

15. En vista de lo anterior, el Club solicitó que se rechazara la reclamación del Jugador.
16. Asimismo, reclamó que el Jugador fuera el obligado al pago de las siguientes cantidades:
  - 649.07 USD en concepto de gastos de alojamiento según factura de 31 de octubre de 2023;
  - 10.000 USD como indemnización por la mala fe del Jugador y los daños causados a la reputación del Club.

#### **c. Respuesta del Jugador a la demanda reconvenicional del Club**

17. El 25 de febrero de 2024, el Jugador presentó su contestación a la demanda reconvenicional del Club. En particular, él rebatió la argumentación del Club del siguiente modo, *in verbis*:

*"1. Sobre el Incumplimiento de Funciones: El club alega un supuesto incumplimiento de mis obligaciones contractuales a partir de una fecha específica, lo cual es*

*categoricamente falso. A pesar de enfrentar adversas condiciones y un ambiente hostil creado por el club, mantuve un compromiso inquebrantable con mis responsabilidades, asistiendo a todos los entrenamientos y compromisos hasta la fecha indicada. La acusación de abandono de funciones por parte del club es una táctica difamatoria destinada a desviar la atención de sus propias faltas contractuales.*

*2. Alegato sobre la Autorización de Pago: El club menciona una autorización enviada por mí para el retiro de mi retribución mensual por un tercero, interpretándola como evidencia de mi salida prematura del país y el incumplimiento de mis deberes. Esta interpretación es engañosa y omite el contexto completo en el que se dio dicha autorización, la cual fue una medida de contingencia ante la imposibilidad de recibir mis pagos directamente, debido a las acciones del club. Este acto administrativo no exime al club de sus obligaciones contractuales conmigo.*

*3. Reclamaciones por Concepto de Vivienda: El club intenta atribuirme una deuda significativa por supuestos daños y arreglos en la vivienda asignada, basándose en evaluaciones exageradas y sin fundamento. La realidad es que mantuve el inmueble con el mayor cuidado y respeto, como demuestra el video adjunto, que evidencia el estado impecable en el que dejé la propiedad.*

*4. Oposición al Pago de Indemnización y Otros Costos: El club se opone al pago de indemnización y otros costos legítimamente reclamados, como pasajes de avión, bajo argumentos infundados. Es importante destacar que estas obligaciones derivan directamente del contrato y las prácticas estándar en el ámbito deportivo profesional. Mis reclamos se sustentan en derechos adquiridos por el desempeño de mis funciones y el incumplimiento reiterado del club en sus compromisos”.*

18. Además, el Jugador presentó un video de su piso y subrayó que no había daños. Asimismo, alegó que el Club presentó las mismas alegaciones infundadas en otros procedimientos ante la FIFA para eludir sus obligaciones.

19. En vista de lo anterior, el Jugador reiteró sus peticiones de reparación y también solicitó que se rechazara la demanda reconvenzional del Club.

#### **d. Comentarios finales del Club**

20. El 4 de marzo de 2023, el Club presentó sus observaciones finales sobre este asunto.

21. Al hacerlo, el Club reconoció inicialmente que el Jugador no cuestionó su salida anticipada del país ni presentó documentación acreditativa al respecto. Además, el Club presentó declaraciones escritas de otros jugadores de su plantilla confirmando su versión de que el Jugador se marchó después del final de la FUTVE.

22. Posteriormente, el Club se opuso a las alegaciones del Jugador relativas a su trato en sus instalaciones, así como a su comportamiento repetitivo en relación con los gastos del piso. Subrayó que sólo había ejercido su derecho a la defensa en todas las demandas, lo que implicaba que cualquier solapamiento era sólo normal. El Club impugnó el vídeo presentado por el Jugador y subrayó al respecto que no había pruebas suficientes de la fecha de la grabación.
23. En vista de lo anterior, el Club reiteró sus solicitudes de reparación en línea con su demanda reconventional.

### III. Consideraciones de la Cámara de Resolución de Disputas

#### a. Competencia y marco legal aplicable

24. En primer lugar, el Juez Único de la Cámara de Resolución de Disputas (en adelante: **Juez Único**) analizó si era competente para tratar el caso en cuestión. A este respecto, tomó nota de que la presente demanda fue introducida el 11 de enero de 2024 y sometida para decisión el 3 de abril de 2024. Según el art. 34 de la edición de marzo de 2023 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol (en adelante: **Reglamento de Procedimiento**), la edición anteriormente mencionada del Reglamento de Procedimiento es aplicable al asunto en cuestión.
25. A continuación, el Juez Único se refirió al art. 2, párr. 1 del Reglamento de Procedimiento y confirmó que de acuerdo con el art. 23, párr. 1 en conexión con el art. 22 párr. 1 letra b) del RETJ (edición de febrero de 2024), la Cámara de Resolución de Disputas tiene la competencia para tratar disputas con respecto a la relación laboral entre un jugador y un club que cobren una dimensión internacional. Por lo tanto, el Juez Único confirmó que es competente para decidir en el presente litigio, el cual involucra a un jugador colombiano y a un club venezolano.
26. A continuación, el Juez Único analizó cuál es la edición del RETJ que debe ser aplicada al fondo del presente asunto. A este respecto, hizo referencia al art. 26, párr. 1 y 2 de la edición de febrero de 2024 del RETJ. Igualmente, el Juez Único tomó nota de que la demanda fue interpuesta ante la FIFA el 11 de enero de 2024 con lo cual concluyó que la edición de febrero de 2024 del RETJ (en adelante: **Reglamento**) es aplicable al fondo del presente litigio.

#### b. Carga de la prueba

27. El Juez Único recordó el principio básico de la carga de la prueba, según lo estipulado en el art. 13 párr. 5 del Reglamento de Procedimiento, según el cual la parte que reclame un derecho sobre la base de un hecho alegado asumirá la respectiva carga de la prueba. Asimismo, el Juez Único destacó el contenido del art. 13 párr. 4 del Reglamento de Procedimiento, conforme al cual ella podrá considerar prueba no presentada por las

partes, incluidas, entre otras, las pruebas generadas en el Sistema de Correlación de Transferencias (**TMS**, por su sigla inglesa) o a partir del mismo.

### c. Fondo de la disputa

28. Habiendo determinado su competencia y el Reglamento aplicable, el Juez Único entró al análisis del fondo del presente asunto y comenzó tomando nota de los hechos del caso, de los argumentos presentados, así como de la documentación contenida en el expediente. A pesar de lo anterior, el Juez Único enfatizó que, en las siguientes consideraciones, se referirá únicamente a los hechos, argumentos y documentación que haya considerado relevantes para el análisis del presente asunto.

#### i. Principal discusión jurídica y consideraciones

29. El Juez Único, tras examinar la posición de las partes y la documentación en el expediente, consideró que la cuestión controvertida en el presente caso no es otra sino la terminación del Contrato y la existencia de incumplimiento por cualquier de las partes.
30. Como punto de partida, el Juez Único confirmó que quedó indiscutido entre las partes que el actual Inter de Barinas en el mismo club que el antiguo CD Hermanos Colmenarez, habiéndose incurrido únicamente en un cambio de denominación deportiva. De hecho, la confirmación a este respecto también fue proporcionada por la Federación Venezolana de Fútbol (**FVF**) a petición de la secretaría general de la FIFA, razón por la cual el Juez Único estableció que el Club está legitimado para ser demandado en este asunto.
31. Enseguida, el Juez Único tomó nota de que el Jugador alega haber rescindido el Contrato con justa causa en diciembre de 2023, lo que implicaría que tendría derecho a los salarios pendientes hasta diciembre de 2023, a una indemnización por incumplimiento de contrato y al reembolso de otros gastos, a saber, alojamiento, transporte y billetes de avión.
32. El Club, por su parte, subraya que la FUTVE finalizó el 7 de octubre de 2023 y el Jugador dejó de prestar servicios, por lo que cuestiona la parte más grande de la reclamación y argumenta que su única deuda se refiere a los salarios de agosto, septiembre y 7 días de octubre de 2023.
33. En este contexto, el Juez Único reconoció que le corresponde determinar cuándo ha terminado (o expirado) el Contrato y las consecuencias que correspondan.
34. Habiendo determinado el anterior, el Juez Único señaló que el Contrato establece que sería válido hasta el 15 de diciembre de 2023 o hasta el último partido de la FUTVE. Además, las partes coincidieron que dicho último partido tuvo lugar el 7 de octubre de 2023.

35. En consecuencia, el Juez Único afirmó que correspondía al Jugador corroborar por cualquier medio que siguió vinculado al Club después de la fecha citada, teniendo por tanto derecho a salarios y gastos adicionales. No obstante, el Juez Único tomó nota de que, en su respuesta a la demanda reconvenzional, el Jugador no cuestionó específicamente la narrativa del Club relativa a su salida anticipada y se limitó a argumentar que se marchó debido al ambiente hostil, aunque sin aportar ninguna prueba al respecto.
36. De hecho, el Juez Único destacó que la única documentación presentada por el Jugador en relación con su supuesta rescisión por justa causa fue la notificación de incumplimiento de 6 de diciembre de 2023. No obstante, él no rescindió oficialmente el Contrato con posterioridad, así como dicha notificación se emitió con posterioridad al vencimiento del Contrato.
37. A la vista de lo anterior, el Juez Único decidió que el Jugador no pudo cumplir con su carga de la prueba para corroborar que (i) el Contrato seguía siendo válido tras la finalización de la FUTVE; y (ii) se produjo una rescisión imputable al Club y susceptible de justificar el pago de una indemnización.
38. De ello resultó para el Juez Único que el Contrato se expiró naturalmente el 7 de octubre de 2023.

## ii. Consecuencias

39. Establecido lo anterior, el Juez Único centró su atención a cada una de las múltiples peticiones formuladas por las partes.

### **Salarios adeudados**

40. Primeramente, el Juez Único recordó que el Jugador reclamó los salarios desde julio hasta diciembre de 2023. De ellos y habiendo establecido que el Contrato expiró el 7 de octubre de 2023, el Juez Único estableció que el Jugador tendría en principio derecho a la remuneración desde julio hasta octubre (*prorrataada*). Esto se apoya además en la cláusula 3, par. 3 del Contrato.
41. Paralelamente, el Juez Único apuntó que el Club reconoció su deuda.
42. Por lo tanto, el Juez Único decidió que el Jugador debía tener derecho a los salarios desde julio hasta el 7 de octubre de 2023, por un total de 4.838,70 USD (es decir, 3 meses completos más 7 días).
43. Además, el Jugador tendría derecho a intereses de 5% p.a. a partir de cada fecha de vencimiento. No obstante, teniendo en cuenta que él formuló una petición genérica a este



respecto, el Juez Único determinó que los intereses se aplicarán desde la fecha de la reclamación (es decir, el 11 de enero de 2024) hasta la fecha de pago.

### ***Gastos de alimentación y transporte***

44. Enseguida, el Juez Único observó que el Jugador no aportó prueba alguna en relación con los supuestos gastos de alimentación y transporte, lo que implica que su reclamación carece -en cualquier caso- de fundamento. Además, el Juez Único señaló que el Contrato también establece que el Club no sería responsable del pago de los gastos de alojamiento (cf. cláusula 3, párr. 3) y el mismo tampoco hace cualquier referencia explícita una obligación del Club de pagar el transporte.

45. Por lo tanto, el Juez Único rechazó esta alegación del Jugador.

### ***Billetes de avión***

46. Igualmente, el Juez Único destacó que el Jugador no aportó ninguna prueba en relación con sus supuestos gastos con billetes de avión, lo que una vez más implica que su reclamación carece -en cualquier caso- de fundamento. Además, el Juez Único reconoció que dicha petición también carece de base contractual.

47. Por lo tanto, el Juez Único rechazó esta alegación del Jugador.

### ***Compensación***

48. Habiendo determinado que, en el momento de la supuesta rescisión del Contrato por parte del Jugador, éste ya había expirado, el Juez Único solamente confirmó que no existe derecho a indemnización por parte del Jugador.

49. *Contrario sensu*, el Juez Único también observó que el Club solicitó que se le concediera una indemnización por los daños causados por el Jugador a su reputación. Sin embargo, decidió que esta reclamación tampoco está fundamentada y carece de base contractual y reglamentaria.

50. Por lo tanto, la reclamación de indemnización tanto del Jugador como del Club fueron rechazadas por el Juez Único.

### ***Reembolso de gastos de la vivienda del Jugador***

51. Por último, el Juez Único hizo referencia a la solicitud del Club de que se condenara al Jugador al pago de los gastos de mantenimiento de su piso durante la vigencia del Contrato. Sin embargo, el Juez Único estableció que dicha petición tampoco debería prosperar porque:

- el Club no presentó pruebas de los daños efectivamente causados por el

Jugador, mientras que éste presentó una grabación de vídeo que corroboraba que tales alegaciones carecían de fundamento. A pesar de impugnar la fecha del vídeo, el Club no presentó ninguna contraprueba; y

- el único documento que sustenta la demanda reconvenicional del Club es la factura emitida el 31 de octubre de 2023, sin embargo, no existe ninguna otra prueba que demuestre que la manutención estaba vinculada a un mal comportamiento del Jugador. Además, el Club no presentó ningún comprobante de pago de dicha cantidad.

52. Por lo tanto, el Juez Único también rechazó la reclamación del Club.

### **Conclusión**

53. En conclusión, el Juez Único decidió que se acepte parcialmente la demanda del Jugador (sólo en lo que se refiere a los salarios pendientes desde julio hasta octubre de 2023) y se desestime íntegramente la demanda reconvenicional del Club.

#### **iii. Cumplimiento de decisiones de carácter monetario**

54. A continuación, teniendo en cuenta el Reglamento aplicable, el Juez Único hizo referencia al art. 24 párr. 1 y 2 del Reglamento, de conformidad con el cual, en su decisión, el órgano decisorio de la FIFA respectivo también se pronunciará sobre las consecuencias derivadas del hecho que la parte pertinente omita pagar puntualmente las cantidades adeudadas.

55. En este sentido, el Juez Único señaló que, para un club, la consecuencia de la omisión de pago de las cantidades correspondientes dentro del plazo previsto consistirá en la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, tanto en nivel nacional como en el internacional, hasta que se abonen las cantidades adeudadas, prohibición que será por una duración total máxima de tres períodos de inscripción completos y consecutivos.

56. En virtud de las anteriores consideraciones, el Juez Único decidió que, si el Club no paga las cantidades adeudadas más sus respectivos intereses al Jugador dentro de los 45 días siguientes contados a partir de la notificación de la presente decisión, se le impondrá inmediatamente a este último, a petición del Jugador, una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas y por un máximo de tres períodos de inscripción completos y consecutivos, de acuerdo a lo estipulado en el art. 24 párr. 2, 4 y 7 del Reglamento.

57. El Club abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.

58. Además, y tomando en consideración lo estipulado en el art. 24 párr. 8 del Reglamento, el Juez Único subrayó que la prohibición mencionada anteriormente se levantará inmediatamente y antes de su cumplimiento total, una vez las cantidades adeudadas hayan sido abonadas por el demandado.

#### **d. Costas**

59. El Juez Único se refirió al art. 25 párr. 1 de las Reglas de Procedimiento, según el cual *“el procedimiento será gratuito cuando al menos una de las partes sea jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos”*. Consecuentemente, el Juez Único decidió no imponer costas sobre las partes en el presente procedimiento.
60. De igual manera, el Juez Único se refirió art. 25 párr. 8 de las Reglas de Procedimiento, y decidió que no se concederán costas judiciales en el presente procedimiento.
61. Finalmente, el Juez Único concluyó sus deliberaciones y decidió que cualquier otra demanda de las partes queda rechazada.

## IV. Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas

1. **La demanda del Demandante / Demandado Reconvencional, Felipe Caballero Mosquera, es parcialmente aceptada.**
2. El Demandado / Demandante Reconvencional, Inter De Barinas, tiene que pagar al Demandante / Demandado Reconvencional 4,838.70 USD en concepto de remuneración adeudada más un 5% de interés anual desde 11 de enero de 2024 hasta la fecha de pago efectivo.
3. Cualquier otra demanda del Demandante / Demandado Reconvencional queda rechazada.
4. **La demanda reconvencional del Demandado / Demandante Reconvencional es rechazada.**
5. El Demandado / Demandante Reconvencional abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria **adjunto**.
6. De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el Demandado / Demandante Reconvencional no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes **consecuencias**:
  1. El Demandado / Demandante Reconvencional se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.
  2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
7. La ejecución de las consecuencias se hace **solamente a petición del Demandante / Demandado Reconvencional** de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.
8. La decisión se pronuncia libre de costas.

Por el Tribunal del Fútbol:



**Emilio García Silvero**

Director jurídico y de cumplimiento

---

### **NOTA SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:**

De acuerdo con lo previsto por el art. 57 párr. 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). La apelación deberá interponerse directamente ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión.

### **NOTA SOBRE LA PUBLICACIÓN:**

La administración de la FIFA podrá publicar la presente decisión. En caso de que las decisiones contengan información confidencial, la FIFA podrá decidir publicar una versión anonimizada o redactada de la decisión, a instancia de parte dentro de un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión fundamentada (*cf.* art. 17 del Reglamento de Procedimiento).

### **INFORMACIÓN DE CONTACTO:**

#### **Fédération Internationale de Football Association**

FIFA-Strasse 20 P.O. Box 8044 Zúrich Suiza

[www.fifa.com](http://www.fifa.com) | [legal.fifa.com](http://legal.fifa.com) | [psdfifa@fifa.org](mailto:psdfifa@fifa.org) | T: +41 (0)43 222 7777